

Unidad Didáctica 5.ª Otros temas financieros en la Empresa

- 5.1. La inversión en inventarios o «stocks».
- 5.2. El coste del capital.
- 5.3. Las distintas posiciones en la valoración de las acciones.
- 5.4. La problemática financiera del reparto de dividendos.
- 5.5. La planificación financiera en la empresa.

Unidad Didáctica 6.ª Decisiones sectoriales o de proceso en la Empresa. (Proceso productivo)

- 6.1. Teoría de producción en la Economía de la Empresa.
- 6.2. Teoría de costes en la Economía de la Empresa.
- 6.3. Funciones de adquisición de los factores de producción: Compra y almacenamiento.
- 6.4. Planificación de personal.
- 6.5. Proceso de combinación de factores: Su determinación y medición cuantitativa.

Unidad Didáctica 7.ª Decisiones sectoriales o de proceso en la Empresa (actividad de ventas)

- 7.1. Sector de ventas. Planificación de ventas.
- 7.2. Instrumentario de ventas. Conceptos de Marketing (Organización de ventas).
- 7.3. Instrumentario de ventas (Política de precios).
- 7.4. Instrumentario de ventas (Configuración del producto y publicidad).
- 7.5. Decisiones en el sector de Ventas. Marketing-Mix. Política de ventas.

Unidad Didáctica 8.ª Auditoría y análisis de estados financieros

- 8.1. Auditoría de los diferentes grupos de cuentas.
- 8.2. Análisis de estados financieros. Análisis patrimonial.
- 8.3. Análisis financiero.
- 8.4. Análisis económico.
- 8.5. Particularidades que plantea el análisis de estados financieros en épocas de inflación.

Unidad Didáctica 9.ª La planificación contable

- 9.1. El plan general de contabilidad español. Justificación y regulación jurídica. Cuadro de cuentas.
- 9.2. Definiciones y relaciones contables.
- 9.3. Cuentas de resultados, cuentas anuales y criterios de valoración.
- 9.4. Grupos de sociedades consolidables y finalidad de las cuentas consolidadas. Métodos de consolidación.
- 9.5. El proceso de consolidación en el caso de relaciones de dependencia directa, indirecta y recíproca.

GRUPO IV. ECONOMÍA ESPAÑOLA**Unidad Didáctica 1.ª Proceso de formación y rasgos fundamentales de la economía española**

- 1.1. Los comienzos de la industrialización española. El capital extranjero en los orígenes del capitalismo en España.
- 1.2. El proteccionismo en la formación de la estructura económica de España. La consolidación de la economía nacional.
- 1.3. El intervencionismo económico: Hacia una economía autárquica.
- 1.4. La nueva ordenación económica y el proceso de apertura exterior.
- 1.5. Infraestructura y población de la economía española.

Unidad Didáctica 2.ª Análisis sectorial de la estructura económica española: los sectores primario, secundario y terciario

- 2.1. Visión global de la evolución de la agricultura española en los últimos años. Producción agropecuaria, forestal y pesquera.
- 2.2. Gastos generales de la estructura industrial española. Los sectores energéticos y siderometalúrgicos.
- 2.3. La industria de la construcción. Otras actividades industriales.
- 2.4. Introducción al estudio del sector servicios: Consideraciones generales.
- 2.5. Turismo, transportes, comunicaciones y mercado interior. El sector exterior de la economía española. Su sistema financiero.

Unidad Didáctica 3.ª El análisis macroeconómico y el análisis intersectorial de la economía española

- 3.1. La renta nacional española (I): Cálculo y evolución.
- 3.2. La renta nacional española (II): Distribución funcional y personal.
- 3.3. La renta nacional española (III): Distribución espacial. La dinámica de los desequilibrios regionales.
- 3.4. La contabilidad nacional de España.

3.5. Tablas «input-output» de la economía española. Referencia a otros modelos econométricos aplicados al estudio de la economía española.

Unidad Didáctica 4.ª Análisis introductorio a imposición sobre la renta de la Empresa individual

- 4.1. La estructura del sistema impositivo español.
- 4.2. La Empresa y el sistema impositivo español.
- 4.3. La imposición de la Empresa agraria: Contribución territorial rústica y pecuaria.
- 4.4. La imposición de la Empresa comercial e industrial: Impuesto industrial.
- 4.5. El gravamen de los profesionales y artistas independientes: Impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal.

Unidad Didáctica 5.ª La imposición sobre la renta de la Empresa social

- 5.1. Impuesto general sobre la renta de las sociedades y demás entidades jurídicas: Hecho imponible y contribuyente.
- 5.2. Base imponible. Ingresos, gastos deducibles. Regímenes para la determinación.
- 5.3. Base liquidable.
- 5.4. Cuota tributaria. Deducciones y desgravaciones de la cuota.
- 5.5. La cuota mínima y el recargo transitorio del 10 por 100.

Unidad Didáctica 6.ª La Empresa y la imposición sobre las operaciones de tráfico y patrimoniales

- 6.1. El impuesto general sobre el tráfico de las Empresas.
- 6.2. El impuesto sobre el lujo.
- 6.3. Los impuestos especiales.
- 6.4. Los monopolios fiscales y la renta de Aduanas.
- 6.5. El impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Unidad Didáctica 7.ª Impuestos directos de retención por la Empresa. Otros impuestos

- 7.1. Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal retenido por la Empresa (I).
- 7.2. Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal retenido por la Empresa (II).
- 7.3. Impuesto sobre las rentas del capital retenido por la Empresa (I).
- 7.4. Impuesto sobre las rentas del capital retenido por la Empresa (II).
- 7.5. Otros impuestos: Contribución territorial urbana e impuesto general sobre la renta de las personas físicas.

MINISTERIO DE TRABAJO**1368**

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Deportes.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Deportes, y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se remitió, en 10 de diciembre del año en curso, a esta Dirección General, para su homologación, el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Deportes, que fue suscrito por las partes, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberadora nombrada al efecto, el día 1 de diciembre del presente año y acompañando al propio tiempo el acta de otorgamiento y documentación pertinente;

Resultando que al concurrir en el citado Convenio las circunstancias que se mencionan en el artículo 1.º del Decreto 696/1975, de 8 de abril, prorrogado por el Decreto 2931/1975, de 17 de noviembre, fue sometido al Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión a que se refiere el artículo 3.º del mencionado Decreto 696/1975, el cual en su sesión del día 23 de diciembre de 1976 dio su conformidad al mismo, si bien con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los de la normativa anterior, en el experimentado por el índice del coste de la vida en los doce meses anteriores a la fecha de su entrada en vigor (1.12.76) más tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en noviembre de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados»;

Considerando que esta Dirección General es competente para

dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el cuestionado Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla y no observándose en él violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976, si bien con la adaptación consignada en el segundo resultando de la presente.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Deportes, con la siguiente adaptación: «Fijar el incremento salarial, calculado sobre los de la normativa anterior, en el experimentado por el índice del coste de la vida en los doce meses anteriores a la fecha de su entrada en vigor (1.12.70) más tres puntos, incremento que se adicionará, sin absorción ni compensación, a los salarios que venían percibiéndose en noviembre de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados.

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la actividad de Deportes en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE DEPORTES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio será de aplicación para las Empresas, cualquiera que sea su carácter público o privado, y sus trabajadores encuadrados en el Grupo de Deportes del Sindicato Nacional del Espectáculo y regidos por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para locales de Espectáculos y Deportes, de 29 de abril de 1950, de las provincias de Alicante, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, La Coruña, Granada, Huelva, Lérida, Las Palmas, Logroño, Málaga, Navarra, Pontevedra, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Sevilla, Soria, Tercel, Toledo, Valencia, Valladolid, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º *Vigencia y efectos económicos.*—La vigencia del presente Convenio comenzará el 1 de enero de 1977, teniendo la duración de dos años, contados desde dicha fecha.

Los efectos económicos se devengarán el 1 de diciembre de 1976. Para el segundo año de vigencia los salarios establecidos en este Convenio se incrementarán en el porcentaje que aumente el índice del coste de vida para el conjunto nacional, según datos del Instituto Nacional de Estadística.

Art. 3.º *Repercusión en precios.*—De acuerdo con lo que determinan las disposiciones vigentes, las representaciones económicas y social hacen constar que, a su juicio, las mejoras que se establezcan en este Convenio no han de tener repercusión en los precios de los servicios que en él se comprenden.

Art. 4.º *Realización de funciones distintas de las propias.*—El personal afectado por este Convenio podrá ser destinado, con carácter provisional, a realizar funciones distintas de las suyas específicas, a excepción hecha de aquellos a quienes se les tengan encomendadas funciones netamente técnicas, siempre que ello no suponga pérdida de la categoría profesional o desdoro de la misma, ni disminución de retribución.

Art. 5.º *Licencia de matrimonio.*—Se amplía a veinte días naturales la licencia que por matrimonio señala la Ley de Relaciones Laborales en su artículo 25-3 a).

Los diez días naturales de ampliación que se conceden en este Convenio no podrán ser disfrutados por aquellos trabajadores de temporada que contraigan matrimonio durante la misma, pero les serán abonados por la Empresa, en la proporción que corresponda al efectuarse la liquidación y finiquito de la temporada.

Art. 6.º *Vacaciones.*—Los veinticinco días naturales que tenían concedidos los trabajadores afectados por este Convenio se aumentarán a partir de 1 de julio de 1977 en un día más por cada año de servicio, hasta un máximo de treinta. El personal de trabajo por temporada los percibirán proporcionalmente al tiempo trabajado y a la finalización de la misma.

Art. 7.º *Antigüedad.*—Los aumentos periódicos por tiempo de servicio se establecen en la forma siguiente:

1) Hasta 1 de diciembre de 1976 se mantendrá íntegramente la situación anterior existente de quinquenios, cuatrienios o trienios y por la cuantía señalada para los mismos.

2) A partir de dicha fecha, la antigüedad se computará por trienios al 8 por 100, sin limitación de número.

Surtirá efecto lo dispuesto en el número 2 del párrafo anterior respecto de aquellos trienios que se perfeccionen o completen después del 1 de diciembre de 1976.

Art. 8.º *Gratificaciones.*—Las Empresas afectadas por este Convenio concederán a su personal las siguientes gratificaciones extraordinarias:

En 18 de julio, treinta días de salario.

En Navidad, treinta días de salario.

En la primera quincena de marzo, diez días de salario.

En la primera quincena de octubre, diez días de salario.

A los efectos de este artículo, se entiende por salario el de la tabla aprobada en este Convenio más la antigüedad.

En aquellas Empresas en que no se trabaje con continuidad todo el año, se prorrateará el importe de las gratificaciones extraordinarias en relación al tiempo realmente trabajado, percibiendo el productor las partes proporcionales correspondientes, en el caso de las piscinas, al hacer la liquidación de la temporada.

Esta mejora que se concede será la única no absorbible de entre las de este Convenio, por incrementos o mejoras futuras.

Art. 9.º *Baja por enfermedad.*—El trabajador que contraiga una enfermedad o sufra accidente de trabajo dentro del año o temporada, en su caso, recibirá de la Empresa la cantidad necesaria para que, sumada a la percibida de la Seguridad Social, totalice el 85 por 100 de su retribución en activo en el año o temporada.

Si dicha enfermedad o accidente durase más de un mes, cumplido éste, el trabajador percibirá el 100 por 100 de su salario en activo, conforme al criterio del párrafo anterior.

Para la segunda enfermedad o accidente dentro del año o temporada, el porcentaje sobre salario en activo que percibirá el trabajador será el 85 por 100, con independencia del tiempo que permanezca en situación de baja.

Art. 10. *Retribuciones.*—Las retribuciones para el personal afectado serán las que a continuación se consignan:

Personal de funciones comunes

Categoría	Mensual — Pesetas
<i>Personal técnico</i>	
Titulados Superiores	21.300
Titulados de Grado Medio	16.438
Entrenador	16.000
Masajista	15.500
<i>Personal auxiliar técnico</i>	
Monitor Ayudante	13.547
Masajista Ayudante	13.522
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Negociado	16.453
Inspector locales	14.517
Oficial primero	14.500
Oficial segundo	13.754
Auxiliares de más de 21 años	13.547
Auxiliares de 18 a 21 años	13.502
Aspirantes de 16 a 18 años	8.546
<i>Personal subalterno</i>	
Encargado de Personal	14.500
Conserje	13.547

Categoría	Mensual — Pesetas
Serenos	13.522
Telefonistas	13.500
	Diario
Acomodadores	451
Recibidores Porteros	451
Personal de aseo	451
Encargado de cabina	450
	Por horas
Mujer limpieza	64
	Diario
<i>Personal obrero</i>	
Oficial primero	459
Oficial segundo	453
Oficial tercero	451
Peones	450

Personal con misión específica en los diversos subgrupos de deportes

Categoría	Mensual — Pesetas
-----------	-------------------------

A) Piscinas, playas, estanques, pantanos, lagos naturales y artificiales

Maquinista	13.754
Ayudante de Maquinista y Fogonero	13.547
Bañero	13.521
Vigilante	13.521

B) Frontones

Intendente	16.610
Jueces de cancha	13.754
Jueces de segundos y Ayudantes	13.502
Pagadores	13.547
Calculista	13.547
Preparadores de boletos, Repasadores, Raqueteros y Cesteros	13.502
Tanteadores	13.502
Cancheros y Encargados de vestuario	13.502
Recogedores de pelota	13.502
Boleteros	13.502

C) Campos de fútbol

Jardinero y Cuidador de campo	13.754
Chófer mecánico	13.754
Cuidador de material	14.000
Ayudante de Cuidador de material	13.500

D) Pistas de tenis, hockey, polo, golf y boleras

Jefe de control	16.453
Jefe de recinto	17.000
Oficial Encargado de pistas	13.547
Oficial Encargado de instalación, taller y material de transporte	13.754
Moster y Caddis en el golf	13.522
Encargado de riegos y Segadores con maquinilla	13.522
Jefe de Servicio y mantenimiento	13.547

E) Clubs náuticos

Contramaestre de primera	14.200
Contramaestre de segunda	13.980
Auxiliar de Contramaestre	13.754
Marinero de primera	13.571
Marinero de segunda	13.547

F) Carreras (canódromos, hipódromos, hípica)

Director de Carreras	16.610
Adjunto de Carreras	13.571
Jefe de Apuestas	13.571

Categoría	Diario — Pesetas
Fotógrafo	461
Jefe de Recinto	461
Jueces de salida y llegada	456
Calculista	459
Pagadores	456
Vendedores de boletos	448
Auxiliar de Apuestas	448
Locutor	453
Pizarristas	448
Conductor de liebre	453
Obrero de reposición de tacos	448
Encargado de perreras	453
Paseadores de galgos	448
<i>Mozos de cuadra y galgos</i>	
De 16 a 18 años	285
De 18 a 20 años	450
De más de 20 años	451

Mensual

Pistas de hielo

Jefe de mantenimiento	14.000
Ayudante del Jefe de mantenimiento	13.500
Jefe de pista	14.000
Segundo Jefe de pista	13.500

Personal de trabajo discontinuo y eventual en todos los deportes, ferias y exposiciones

Categoría	Diario — Pesetas
Jefe de Personal	459
Jefe de Zona	459
Inspector	453
Taquilleros	453
Porteros o Recibidores	451
Encargado de marcador	451
Acomodadores	451
Personal femenino de servicio	451
Guardavallas	451
Vigilantes	451
Personal de oficio	453
Almohadillas	451

Absorción.—Se mantendrán, en todo caso, con carácter no absorbible, las diferencias de salarios del Convenio reconocidas para las distintas categorías profesionales.

Art. 11. Plus de asistencia.—Se establece un plus por este concepto de 750 pesetas mensuales, que percibirán los trabajadores que no tengan ninguna falta de asistencia a lo largo del mes.

La primera falta de asistencia supondrá la pérdida del 50 por 100 del plus y la siguiente falta su pérdida total.

No se reputará falta a los efectos de este artículo la no asistencia al trabajo por causas de accidente laboral, cumplimiento de deberes sindicales u otros de ineludible obligación legal.

Art. 12. Plus de residencia en Ceuta, Melilla y provincias insulares.—Se estará a lo que dispongan las órdenes o disposiciones que, en cada plaza, lo establecieran.

Art. 13. Régimen disciplinario.—Por falta de puntualidad, a los efectos de la causa de despido consignado en el párrafo a) del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo de 28 de enero de 1944, se entenderá el retraso injustificado de quince minutos producido cinco veces en un mes o diez en la temporada.

A los mismos efectos se entenderá por no asistencia tres faltas en un mes o seis en la temporada.

Art. 14. Comisión Mixta Paritaria.—Como órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Con-

venio, se crea una Comisión Mixta, que estará integrada por catorce Vocales, uno por cada una de las representaciones social y económica de cada Agrupación afectada.

El domicilio de dicha Comisión será el del Sindicato Nacional del Espectáculo.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y condiciones pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio, para que la Comisión emita su dictamen.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

1369 REAL DECRETO 3042/1976, de 26 de noviembre, por el que se crea un Patronato para los actos conmemorativos del centenario de la invención del fonógrafo.

En mil novecientos setenta y siete, se conmemorará en todo el mundo el centenario de la invención del fonógrafo, cuyo descubrimiento se atribuye al francés Charles Cros y al americano Thomas Alva Edison.

La extraordinaria difusión experimentada por el fonógrafo y posteriormente por el gramófono, tocadiscos y equipos de alta fidelidad, lo sitúan de forma indudable entre los medios de comunicación de masas más caracterizados de la sociedad moderna.

El fonógrafo y su complemento indispensable el fonograma, han facilitado el conocimiento y disfrute, por amplios sectores de población de los bienes de la cultura, no sólo en el terreno musical, sino en el de la literatura, las artes y las ciencias, contribuyendo de forma decisiva al enriquecimiento y conservación del patrimonio artístico y cultural de la humanidad.

Dado que la celebración de este centenario deparará una ocasión especialmente propicia para resaltar el significado del fonógrafo, como vehículo cultural y de comunicación entre los pueblos, diversos Organismos públicos y privados, vienen trabajando, en sus respectivos países, en la programación de los actos conmemorativos de dicho centenario, con el fin de dar la mayor relevancia posible al acontecimiento.

Por todo ello, a fin de que España se una, con la debida trascendencia, a los actos que con motivo del centenario de la invención del fonógrafo se celebrarán en todo el mundo, y a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato Nacional del Centenario de la Invención del Fonógrafo, que desde enero de mil novecientos setenta y siete y hasta el mes de abril de mil novecientos setenta y ocho promoverá y coordinará las acciones que habrán de llevarse a cabo, por los distintos Organismos de la Administración para conmemorar este acontecimiento.

Artículo segundo.—Bajo la Presidencia de Honor de Sus Majestades los Reyes de España, el Patronato estará integrado por el Consejo Rector y la Comisión Ejecutiva.

Artículo tercero.—El Consejo Rector estará constituido por los siguientes miembros:

Presidente, el Ministro de Información y Turismo.
Vicepresidente, el Director general de Cultura Popular.
Vocales:

El Director general de Relaciones Culturales, el Director general del Patrimonio Artístico y Cultural, el Delegado Nacional de Cultura, el Subdirector general de Promoción y Ordenación Editorial, el Director del Instituto de Cultura Hispánica, el Presidente de la Sociedad General de Autores de España y el Presidente de la Industria Fonográfica Española.

Artículo cuarto.—Corresponde al Consejo Rector aprobar el programa de actividades del Patronato y controlar su ejecución.

Artículo quinto.—La Comisión Ejecutiva del Patronato, presidida por el Director general de Cultura Popular, estará integrada por:

— Los Directores generales de Radiodifusión y Televisión y Teatro y Espectáculos o las personas en quien éstos deleguen.
— El Subdirector general de Acción Cultural.
— El Subdirector general de Promoción y Ordenación Editorial y por los miembros de la Comisión constituida por la Industria Fonográfica Española, para la programación de los actos de conmemoración del centenario.

Artículo sexto.—Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

Uno.—Proponer al Consejo Rector el programa de actividades a realizar, así como cualquier otra iniciativa que considere de interés.

Dos.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Rector.

Tres.—Realizar cuantos trabajos y actividades considere oportunos encomendarle el Consejo Rector.

Artículo séptimo.—Actuará como Secretario de los órganos del Patronato el Jefe de la Sección de Empresas Discográficas y Ediciones Sonoras del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo, para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de lo previsto en esta norma.

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO

1370 REAL DECRETO 3043/1976, de 26 de noviembre, por el que se modifican los artículos 21.3 y 22.1 del Reglamento del Cuerpo de Técnico de Información y Turismo.

La experiencia adquirida durante el tiempo de aplicación del Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, aprobado por Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio, ha puesto de manifiesto la conveniencia de modificar determinados aspectos de los preceptos que regulan la provisión de puestos en el extranjero, contenidos en los artículos veintiuno, tres, y veintidós, uno, del Reglamento citado, flexibilizando el sistema de designación en lo que se refiere a destinos forzosos en caso de declararse vacantes los concursos que al efecto se convoquen y suprimiendo el requisito, para desempeñar dichos puestos, de haber servido por lo menos durante dos años en cualquier otro puesto del Cuerpo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo, de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal y con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado tres del artículo veintiuno y el apartado uno del artículo veintidós del Reglamento del Cuerpo de Técnicos de Información y Turismo, aprobado por Decreto mil novecientos once/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de julio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo veintiuno. Tres.—Cuando se declare desierto un concurso, sea por falta de solicitantes, sea porque ninguno de los solicitantes reúna las condiciones exigidas en la convocatoria, y hubiese la plaza de proveerse necesariamente por un Técnico de Información y Turismo, se designará libremente al que, reuniendo dichas condiciones, haya de desempeñarla, ponderando a tal efecto, cuando ello sea compatible con las necesidades del servicio, las circunstancias de menor antigüedad y menores cargas familiares.»

«Artículo veintidós. Uno.—Los puestos de trabajo en el extranjero, así como los de los servicios territoriales, no podrán ocuparse por tiempo inferior a dos años, salvo que tengan carácter forzoso, ni superior a cinco, contados desde la fecha de toma de posesión.»

Dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO